



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 193

PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : EDELFA YOLANDA GONZALEZ PEREZ
MENOR : DEICY SORANIS URANGO ALBORNOZ
DEMANDADO : SANDY YULISA ALBORNOZ IBARGUEN
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00096-00

RESUMEN : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 395 del CGP, quien formule demanda con el propósito de que se prive de la patria potestad a una persona deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del CC, los cuáles deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento. Para cumplir con este requisito la parte actora informa como parientes cercanos de la menor beneficiara de la acción a la señora KAREN PATRICIA URANGO GONZALEZ, tía paterna y única pariente de la niña.

Por lo que este despacho requiere a la parte demandante, para que se sirva informar qué otros parientes cercanos a la menor pueden ser citados al proceso de conformidad con el artículo 61 del CC., tanto de la línea paterna como materna, o en su defecto, manifestar que desconoce de la existencia de los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que los órdenes de que trata la norma son excluyentes.

En segundo lugar, establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Al respecto, cabe precisar que al momento de señalar los testigos que depondrán sobre este asunto, se omitió suministrar el canal digital (correo electrónico), donde serán notificados como lo exige la norma.

En tercer lugar, establece el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En virtud de ello, se solicita a la demandante, aporte copia de su documento de identificación, cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por EDELFA YOLANDA GONZÁLEZ PÉREZ, identificada con la C.C. No. 43.889.057, en favor de la menor DEICY SORANIS URANGO ALBORNOZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. WILLIAM ENRIQUE CUESTAS BARRIOS, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 119.919 del C. S., de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. |
| CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 044 fijado hoy 11/5/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. |
| El secretario |